

Asunto: Declaración de hijo de crianza
Demandante: Nancy Calderón Valencia
Demandado: Germán Francisco Muñoz Zúñiga y otros.
Providencia: admisión demanda

Nota a Despacho. En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informándole que se recibió subsanación de la demanda el día 22 de abril hogaño, estando al interior del término legal para hacerlo, la cual se ajusta a las exigencias legales para su admisión. Sírvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 829

La señora Nancy Calderón Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.272.718 presentó demanda declarativa con pretensión procesal de declaración de hijo de crianza, en contra de los señores Germán Francisco Muñoz Zúñiga y Eduardo Antonio Dorado Gaviria, como herederos determinados de la señora Carmen del Socorro Muñoz Zúñiga (q.e.p.d.), y de sus herederos indeterminados.

Dicha demanda fue inadmitida en el auto n.º 688 del 12 de abril de 2.024, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante estado electrónico n.º del 15 de abril de 2.024, y una vez subsanada en término con las exigencias dadas, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibídem, y por ser este Despacho competente, la misma se admitirá.

Ahora bien, como la decisión que se reclama adoptar en este caso tiene la potencialidad de repercutir en el estado civil de la demandante, en punto de su filiación, entiende el Juzgado que les asiste legítimo y necesario interés en las resultas de este asunto, a sus padres registrados, dada la unicidad del estado civil¹, por lo que cualquiera sea la determinación que haya de adoptarse al final de la instancia, ello puede eventualmente repercutir en el estado civil de hija de la actora, y su registro civil respectivo².

¹ Artículos 1º y 11 del Decreto Ley 1260 de 1970

² Cfr. CSJ SC498-2024

Asunto: Declaración de hijo de crianza
Demandante: Nancy Calderón Valencia
Demandado: Germán Francisco Muñoz Zúñiga y otros.
Providencia: admisión demanda

Luego, se convocará al proceso a los progenitores inscritos de la actora, por ser litisconsortes necesarios para la causa a admitir.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR la demanda declarativa con pretensión procesal de declaración de hijo de crianza, incoada a través de apoderado judicial por la señora Nancy Calderón Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.272.718, en contra de los señores Germán Francisco Muñoz Zúñiga y Eduardo Antonio Dorado Gaviria, como herederos determinados de la señora Carmen del Socorro Muñoz Zúñiga (q.e.p.d.) y de sus herederos indeterminados.

Segundo.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva, con los señores María Islena Valencia, identificada con cédula de ciudadanía n.º 26.449.394 de Algeciras – Huila, y Noé Calderón, identificado con cédula de ciudadanía n.º 4.967.782 de Puerto Rico – Caqueta, en su condición de padres de la demandante.

Tercero.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo I (art.368) del C. G. del P.; en primera instancia.

Cuarto.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a los señores Germán Francisco Muñoz Zúñiga, Eduardo Antonio Dorado Gaviria, como herederos determinados de la señora Carmen del Socorro Muñoz Zúñiga (q.e.p.d.), así como a los señores María Islena Valencia y Noé Calderón. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C. G. del P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio del 2022; sin entremezclar³.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de

³ CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Asunto: Declaración de hijo de crianza
Demandante: Nancy Calderón Valencia
Demandado: Germán Francisco Muñoz Zúñiga y otros.
Providencia: admisión demanda

previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (sentencia C 420-2020).

Quinto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a cada uno de los sujetos procesales que conforman la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales, por el término legal de veinte (20) días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el artículo 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 *ibídem*. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es i01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Sexto.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora Carmen del Socorro Muñoz Zúñiga (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 293 del CGP, publicación que se efectuará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 108 del CGP y artículo 10 la Ley 2213 de 2023.

Séptimo.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del C. G. del P.

Octavo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Edgar Quintiliano Erazo Muñoz, identificado con c.c. n.º 94.457.946, y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

Asunto: Declaración de hijo de crianza
Demandante: Nancy Calderón Valencia
Demandado: Germán Francisco Muñoz Zúñiga y otros.
Providencia: admisión demanda

nombre y representación de la demandante, señora Nancy Calderón Valencia, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a6d352c8f0252e224c85b6b0f5ea9f1eece0cb32284372927240014c1b164**

Documento generado en 29/04/2024 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>